



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-293/2021

**IMPUGNANTE:** VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIOS:** SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 30 de septiembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la del Tribunal de Nuevo León que declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el impugnante contra quien resultara responsable por la publicación efectuada tanto en el perfil de Facebook de la página denominada “*Evaluemos Gobernantes*” como en el diverso perfil “*Todo por México*”, en las que supuestamente denostaban su integridad, así como la de sus menores hijas; bajo la consideración esencial de que transcurrieron más de 3 años desde que se presentó la denuncia que dio origen al procedimiento y la fecha en que se resolvía el mismo, por lo que, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior se actualizaba la caducidad del procedimiento al haber pasado más de 1 año, contado a partir de la presentación de la denuncia, sin que en el caso se advirtiera una causa justificada por parte del Instituto Local que actualizara la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey reconoce que, válidamente, la jurisprudencia de la Sala Superior** establece que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, el plazo de 1 año para que opere la figura de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento, **sin embargo**, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, este órgano constitucional advierte que la responsable no tomó en consideración que la controversia del presente asunto involucra la posible vulneración a los derechos de menores que formaron parte de las publicaciones que motivaron la denuncia que originó el procedimiento

especial sancionador, por lo que, con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, no podía decretarse la caducidad de tal procedimiento.

### Índice

Glosario .....	2
<b>Competencia y procedencia</b> .....	2
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Estudio de fondo</b> .....	6
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia.....	6
<b>Apartado I.</b> Decisión.....	7
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
<b>Resuelve</b> .....	12

### Glosario

<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
<b>Instituto Local:</b>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Local/Tribunal de Nuevo León:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Víctor Govea/denunciante:</b>	Víctor Hugo Govea Jiménez.

## Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicio electoral promovido contra una sentencia donde se determinó la caducidad del procedimiento especial sancionador y que fue dictada por el Tribunal de Nuevo León, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### Hechos contextuales y origen de la controversia

#### 1. Presentación de denuncia

El 9 de junio de 2018, el entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, **Víctor Govea**, denunció a quienes resultaran responsables por una publicación de fecha 27 de mayo de ese año, en la página de Facebook denominada “Evaluemos Gobernantes” así como por la diversa de fecha 3 de junio, en la página denominada “Todo por México”, en las que, a su consideración, se denostó su imagen, así como la de sus hijas menores de edad al aparecer en tales publicaciones.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



## 2. Primera etapa del procedimiento especial sancionador

El 10 de junio de 2018, la **Dirección Jurídica** del Instituto Local **admitió a trámite** la denuncia y **requirió** información a Facebook para identificar a las personas creadoras y administradoras de las páginas que contenían las publicaciones denunciadas.

## 3. Primer emplazamiento

El 16 de agosto de 2018, una vez que Facebook respondió al requerimiento formulado, la **Dirección Jurídica**, por un lado, **emplazó** al presunto creador de la página "*Evaluemos Gobernantes*", así como sus administradores, por otro lado, hizo lo mismo respecto a la página "*Todo por México*", esto al considerar la probable violación a la normatividad sobre propaganda electoral.

Cabe precisar que, toda vez que Facebook no proporcionó los domicilios de las personas antes señaladas, la autoridad determinó realizar el emplazamiento por medio de estrados.

3

## 4. Primera audiencia de pruebas y alegatos

El 24 de agosto, la **Dirección Jurídica desahogó** la audiencia de pruebas y alegatos conforme a la Ley Electoral Local, sin embargo, no compareció ninguna de las personas emplazadas.

## 5. Primera remisión del expediente

El 26 de agosto, la **Dirección Jurídica remitió** el expediente al Tribunal de Nuevo León y el informe circunstanciado correspondiente.

## 6. Primer acuerdo de regularización

El 27 de septiembre, el **Tribunal Local ordenó** a la **Dirección Jurídica** regularizar el procedimiento, a fin de que realizara todas las diligencias necesarias e indispensables para identificar al titular o titulares de la cuenta de Facebook responsables de la publicación denunciada<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En el acuerdo, el Tribunal Local ordenó la regularización del procedimiento para los siguientes efectos: "*PRIMERO: Se ordena DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER consistente en la REGULARIZACION del procedimiento; por lo tanto, se decreta:*

*I. La devolución del expediente PES-334/2018 para que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, realice todas las diligencias necesarias e indispensables para identificar al titular o titulares de la cuenta de Facebook responsables de la publicación denunciada;*

*II. Las diligencias deberán cumplir con el principio de exhaustividad y ser congruentes con el interés superior del menor, haciéndolo compatible con el debido proceso de los eventuales denunciados;*

*III. Deberá continuar con la investigación y las diligencias que sean necesarias para identificar a los responsables de la publicación de la Página, acudiendo, dicho esto de manera enunciativa más no limitativa por ejemplo, a instituciones*

En cumplimiento a lo anterior, el 10 de septiembre, la **Dirección Jurídica ordenó** requerir a distintas dependencias públicas y privadas con la finalidad de que proporcionaran datos a fin de localizar los domicilios de los creadores y administradores de las páginas denunciadas.

## 7. Segundo emplazamiento

El 9 de enero de 2020, una vez realizadas las diligencias de investigación, la **Dirección Jurídica localizó y emplazó** a diversas personas involucradas (presuntos administradores de las páginas denunciadas), por la probable vulneración a la normativa sobre propaganda electoral, al presuntamente denostar la imagen del denunciante y de sus menores hijas al exhibir su imagen en las publicaciones denunciadas.

## 8. Segunda audiencia de pruebas y alegatos

El 14 de febrero siguiente, la **Dirección Jurídica** celebró por segunda vez la audiencia de pruebas y alegatos.

## 9. Segunda remisión del expediente

El 21 de febrero, la **Dirección Jurídica remitió al Tribunal Local** el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

## 10. Segundo acuerdo de regularización

El 27 de mayo, el **Tribunal Local determinó remitir** el expediente a la **Dirección Jurídica** para efecto de que agotara de manera íntegra las líneas de búsqueda sobre aquellos datos que faltaron en relación con las pesquisas obtenidas <sup>5</sup>.

---

*públicas, instituciones privadas o cualquier otro medio de información que está a su alcance en aras de conseguir la verdad y la justicia en el presente procedimiento administrativo sancionador;*

*IV. Deberá identificar a la o las personas responsables de la publicación del contenido de la Página de Facebook con pruebas debidamente acreditadas y documentales públicas que prueben la existencia de las personas físicas que administran la Página, hecho esto, deberá fijar fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral local. debiéndose emplazar debidamente conforme lo indica el derecho de audiencia a los eventuales responsables de la publicación, efectuado lo anterior, deberá remitir el expediente a esta autoridad jurisdiccional.*

*V. En todo momento, durante la tramitación de las diligencias ordenadas, se mantendrán las medidas cautelares dictadas en contra del acto que se reclama.*

*SEGUNDO: Una vez desahogadas las diligencias y audiencia de mérito, la autoridad sustanciadora procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 374, fracción III, de la Ley Electoral".*

<sup>5</sup>En el acuerdo, el Tribunal Local ordenó la regularización del procedimiento para los siguientes efectos:

"EFECTOS:

*I. Se deja sin efecto el acuerdo de fecha 09 de enero de 2020, mediante el cual ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas, así como las actuaciones posteriores que obren en autos;*

*II. Se remita el expediente en el que se actúa a la Dirección Jurídica de la Comisión con el fin de que, de manera inmediata, realice las diligencias de investigación en base a las omisiones y deficiencias expuestas;*

*III. Una vez que concluyan las citadas diligencias, la autoridad deberá emplazar a partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo precisar la infracción y fundamento legal que se les atribuye, corriéndoles traslado de una copia de la denuncia, así como de las pruebas aportadas o que se hubieren obtenido de las investigaciones respecto de*



El 24 de junio, la **Dirección Jurídica ordenó requerir** a distintas dependencias públicas y privadas a fin de dar cumplimiento al acuerdo del Tribunal de Nuevo León.

### 11. Tercer emplazamiento

El 20 de junio, una vez realizadas las diversas diligencias de investigación, la **Dirección Jurídica localizó y emplazó** a diversas personas relacionadas con las páginas denunciadas, así como a la persona moral *Think Mercadotecnica S.C.*, por la probable vulneración a la normativa en propaganda electoral por presuntamente denostar la imagen del denunciado y de sus hijas menores de edad al exhibir su imagen en las publicaciones denunciadas.

Asimismo, la autoridad estableció que, respecto a diversos sujetos emplazados, no fue posible localizarlos, aun y cuando se realizaron diversos requerimientos y diligencias de investigación.

### 12. Tercera audiencia de pruebas y alegatos

El 19 de julio de 2021<sup>6</sup>, la **Dirección Jurídica celebró** la audiencia de pruebas y alegatos conforme a la Ley Electoral Local.

### 13. Tercera remisión del expediente

El 19 de agosto, la **Dirección Jurídica remitió** al Tribunal Local el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

El 16 de septiembre, el Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**<sup>7</sup>, el Tribunal de Nuevo León, resolvió declarar la caducidad del procedimiento especial sancionador, aperturado con motivo de

---

*los hechos infractores que les corresponden a cada una de las partes denunciadas; además de solicitar y acreditar la capacidad económica de las partes involucradas; y,*

*IV. Una vez realizado lo anterior, deberá remitir de manera inmediata a este órgano jurisdiccional, a fin de que esté en aptitud de resolver el Procedimiento Especial Sancionador"*

<sup>6</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario

<sup>7</sup> Emitida el 16 de septiembre, en el expediente del procedimiento especial sancionador PES-334/2018.

la denuncia presentada por el impugnante, contra quien resultara responsable por la publicación efectuada tanto en el perfil de Facebook de la página denominada “*Evaluemos Gobernantes*” como en el diverso perfil “*Todo por México*” las cuales argumentó que los denostaban tanto a él como a sus hijas menores; porque la responsable consideró que, dado que la denuncia que dio origen al procedimiento se presentó el 9 de junio de 2018 y a la fecha en que se resolvía el mismo (16 de septiembre de 2021) habían transcurrido más de 3 años, por lo que con base en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral se actualizaba la caducidad del procedimiento al haber pasado más de 1 año, contado a partir de la presentación de la denuncia, sin que en el caso se advirtiera una causa justificada por parte del Instituto Local que actualizara la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento.

6

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>8</sup>. El impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada, y con ello se analice el fondo de su denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador ahora controvertido, porque considera que no debió decretarse la caducidad del procedimiento, porque: i. están involucrados aspectos relacionados con derechos de menores presuntamente vulnerados y tal determinación los dejaba en estado de indefensión, ii. las diligencias de investigación efectuadas en el procedimiento debieron interrumpir el plazo para actualizar la caducidad y iii. por motivo de la contingencia sanitaria los plazos del procedimiento fueron suspendidos.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar: ¿sí fue correcto que el Tribunal Local declarara la caducidad del procedimiento especial sancionador?

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que declaró la caducidad del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el impugnante contra quien resultara responsable por la publicación efectuada tanto en el perfil de Facebook de la página denominada “*Evaluemos Gobernantes*” como en el diverso perfil “*Todo por México*”, en las que supuestamente denostaban su integridad, así como la de sus menores hijas; bajo la consideración esencial de que transcurrieron más de 3 años desde que se presentó la denuncia que dio origen

---

<sup>8</sup> El juicio electoral se presentó el 7 de agosto ante la autoridad responsable y se recibió el 8 de siguiente en esta Sala Monterrey. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



al procedimiento y la fecha en que se resolvía el mismo, por lo que, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior, se actualizaba la caducidad del procedimiento al haber pasado más de 1 año, contado a partir de la presentación de la denuncia, sin que en el caso se advirtiera una causa justificada por parte del Instituto Local que actualizara la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey reconoce que, válidamente, la jurisprudencia de la Sala Superior** establece que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, el plazo de 1 año para que opere la figura de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento, **sin embargo**, a diferencia de lo que consideró el Tribunal Local, este órgano constitucional advierte que la responsable no tomó en consideración que la controversia del presente asunto involucra la posible vulneración a los derechos de menores que formaron parte de las publicaciones que motivaron la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, por lo que, con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, no podía decretarse la caducidad de tal procedimiento.

7

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.1 Marco normativo de la operatividad de la caducidad en el procedimiento especial sancionador**

La doctrina judicial ha reconocido que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de 1 año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento a consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Criterio reflejado en la Jurisprudencia 8/2013, de rubro y texto: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se

## 1.2 La caducidad frente a casos que involucra la tutela del interés superior del menor

La Primera Sala de la SCJN ha definido que es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores, en atención al interés superior de la niñez<sup>10</sup>.

Lo anterior, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere el interés superior de la niñez.

## 2. Caso concreto

El 9 de junio de 2018, el entonces candidato a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León, Víctor Govea, denunció a quienes resultaran responsable por una publicación de fecha 27 de mayo de ese año, en la página de Facebook denominada “Evaluemos Gobernantes” así como por la publicación de fecha 3 de junio, en la página denominada “Todo por México”, en las que considera se denostó su imagen y exhibieron la imagen de sus hijas menores de edad.

Al respecto, el Tribunal de Nuevo León, determinó declarar la caducidad del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el impugnante; porque consideró que, dado que la denuncia que dio origen al procedimiento se presentó el 9 de junio de 2018 y a la fecha en que se resolvía el mismo (16 de septiembre de 2021) habían transcurrido más de 3

---

defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 5/2011, de rubro y texto: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**. El artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la procedencia de la caducidad de la instancia imputable sólo a las partes, ante un motivo manifiesto de desinterés del desarrollo del juicio, si durante 180 días naturales en la primera instancia o 90 días naturales en la segunda instancia, dejan de presentar promociones tendentes al impulso del proceso, contados a partir del emplazamiento de todos los demandados y hasta antes de llamar a las partes para escuchar la sentencia, salvo en los casos de fuerza mayor, pues se parte de la premisa de que en aquéllas recae la carga de impulsar el proceso, al ser las únicas interesadas en obtener una resolución favorable. Por otra parte, cuando en los juicios se diriman cuestiones sobre derechos de menores de 18 años o incapaces conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, que establecen el derecho fundamental del interés superior de la niñez, se constriñe a que el Estado en todos sus niveles y poderes -en el ámbito de sus respectivas competencias-, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena. Por tanto, es improcedente la caducidad de la instancia respecto de juicios en los que se involucren derechos de menores de 18 años e incapaces, en atención al interés superior de la niñez.





años, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se actualizaba la caducidad del procedimiento al haber pasado más de 1 año, contado a partir de la presentación de la denuncia, sin que en el caso se advirtiera una causa justificada por parte del Instituto Local que actualizara la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante centra sus planteamientos bajo los argumentos principales de que no debía decretarse la caducidad del procedimiento porque éste involucraba aspectos relacionados con derechos de menores presuntamente vulnerados y tal determinación los dejaba en estado de indefensión, y las diligencias de investigación interrumpieron el plazo para decretar la nulidad.

### 3. Valoración

**3.1. Al respecto, esta Sala Monterrey reconoce que, válidamente, la jurisprudencia de la Sala Superior establece que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, el plazo de 1 año para que opere la figura de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.**

**Sin embargo**, a diferencia de lo que determinó el Tribunal Local, esta Sala advierte que la responsable no tomó en consideración que dado que la controversia del presente asunto involucra la posible vulneración a los derechos de menores que formaron parte de las publicaciones que motivaron la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador, con base en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, no podía decretarse la caducidad de tal procedimiento.

En efecto, como se adelantó, el origen del procedimiento especial sancionador se dio por la denuncia presentada por el impugnante contra quienes resultaran responsables por una publicación de fecha 27 de mayo de ese año, en la página de Facebook denominada "*Evaluemos Gobernantes*" así como por la diversa de fecha 3 de junio, en la página denominada "*Todo por México*", en las que, a su consideración, se denostó su imagen así como la de sus menores hijas a quienes se exhiba en dichas publicaciones.

En ese sentido, conforme al referido criterio de la Primera Sala de la SCJN, el Tribunal de Nuevo León no debió decretar la caducidad, sobre la base de que en el procedimiento especial sancionador se involucraba el interés superior de la niñez.

En consecuencia, debe **revocarse** la sentencia impugnada.

### **Apartado III. Efectos**

Se **revoca** la resolución del Tribunal de Nuevo León para el efecto de que, en un breve plazo, se pronuncie respecto del asunto y determine lo que en derecho corresponda, considerando que la controversia involucra derechos de menores.

En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envíe el Tribunal Local a esta Sala Monterrey, dentro de las 24 horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

10

### **Resuelve**

**Único.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con*

---

<sup>11</sup> En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-293/2021

*los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*